



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO DE DISTRITO

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes

Aguascalientes, Ags., diez de agosto de dos mil dieciocho.

Código	No Oficio	Autoridad	Zona
 4 201801 868028	18680/2018	TESORERO MUNICIPAL DE RINCÓN DE ROMOS, AGUASCALIENTES. (AUTORIDAD RESPONSABLE)	S/Z

PRESENTE.

En los autos del juicio de amparo número 614/2018-IV, promovido por Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada, contra actos de usted, se dictó la siguiente determinación:

“Aguascalientes, Aguascalientes, diez de agosto de dos mil dieciocho.
- Análisis de cumplimiento y archivo -

Vista la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de tres días concedido a la parte quejosa para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo; por consiguiente, dado que éste es de orden público, con base en el artículo 196 de la Ley de Amparo, se analizará si de las constancias que integran el expediente, el fallo protector se encuentra o no cumplido en su totalidad, o bien si se incurrió en exceso o defecto, o bien si hay imposibilidad para cumplirlo.

Al respecto, debe decirse lo siguiente:

Por sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que el Tesorero Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, le devolviera las cantidades de 1,129.30 (mil ciento veintinueve pesos 30/100 moneda nacional) respecto al servicio 103161200224, \$554.41 (quinientos cincuenta y cuatro pesos 41/100 moneda nacional) del servicio 103170400562 y \$5,425.89 (cinco mil cuatrocientos veinticinco pesos 89/100 moneda nacional) del servicio 103150500315; todos del periodo de facturación de abril de dos mil dieciocho.

Mediante proveído de diecisiete de julio de dos mil dieciocho, causó ejecutoria la sentencia de mérito (fojas 72 y 73), y se requirió a la autoridad responsable el cumplimiento al fallo protector, así como a su superior jerárquico.

Por oficio recibido en este Juzgado el uno de agosto del año en curso, la Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, informó el cumplimiento dado a la sentencia amparadora y se dio vista a la parte quejosa con el mismo.

De la documental que remitió la responsable para demostrar el cumplimiento, la que de conformidad con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, se advierte que:

La ejecutoria de que se trata quedó cumplida, en virtud que la Tesorera Municipal de Rincón de Romos, Aguascalientes, acreditó que el veinticinco de julio del año en curso, hizo entrega al autorizado legal de la parte quejosa Agropecuaria Martín, Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad



Limitada, de un cheque por la cantidad de \$7,109.60 (siete mil ciento nueve pesos 60/100 moneda nacional), que la parte inconforme pagó por concepto de derecho de alumbrado público, respecto a los servicios 103161200224, 103170400562 y 103150500315; todos del periodo de facturación de abril de dos mil dieciocho.

En tales condiciones este Juzgado considera que se ha restituido a la parte agraviada en el goce del derecho violado, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 196, párrafos segundo y tercero, del ordenamiento legal invocado, se declara cumplida la ejecutoria en su totalidad, sin exceso ni defectos en la misma.

Dése aviso a la autoridad responsable y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, téngase este asunto como totalmente concluido y con fundamento en el artículo 196, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, envíese al archivo.

Ahora bien, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito se determina lo siguiente:

El expediente principal es depurable de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV, del artículo vigésimo primero, en razón de que el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal; virtud a ello, en su oportunidad deberá conservarse dicha resolución y la demanda.

Asimismo, como se hizo constar en la certificación de cuenta, no obran documentos originales.

Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del punto Décimo Primero, en relación con el último párrafo del punto Vigésimo Primero, ambos del Acuerdo General antes mencionado, al advertirse que el presente juicio no actualiza alguno de los supuestos previstos en el último de los puntos indicados, ni se observa que se trate de archivo de carácter histórico o se haya emitido alguna resolución de trascendencia jurídica, política, social o económica; por tanto, el presente asunto no es de relevancia documental.

Notifíquese; por oficio a la autoridad responsable y por lista a las demás partes.

Así lo acordó y firma José Guadalupe Arias Ortega, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Aguascalientes, asistido de la secretaria Alejandra Lizeth Barraza Canales, quien autoriza y da fe, dentro del juicio de amparo número 614/2018-IV."

Lo que se transcribe a usted en vía de notificación, para los efectos legales procedentes.

A t e n t a m e n t e,

Alejandra Lizeth Barraza Canales

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado.

ACTIVIDAD	NOMBRE SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RÚBRICA
Elaboró	Juan Pablo Dircio Villalobos	Oficial Administrativo	